



## *Aduana General de la República*

### **RESOLUCIÓN No. 23-2003**

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 15 designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y Gobierno en materia aduanera, y dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que los transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando, así como contribuyendo a la protección del medio ambiente.

**POR CUANTO:** La Disposición Final Segunda del mencionado Decreto Ley No. 162, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las Normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley y para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer las Normas Generales a las que habrán de ajustarse las exportaciones sin carácter comercial que realizan las personas naturales y jurídicas, por cualquiera de las vías establecidas para dicho tráfico.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 3 de Marzo de 1995.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Establecer las ***Normas Generales para las Exportaciones Sin Carácter Comercial***, las que se anexan a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** Las exportaciones sin carácter comercial que realizan las Misiones Diplomáticas acreditadas en Cuba y sus Agentes y Funcionarios, se ajustarán a la legislación específica que las regulan.

En lo no previsto expresamente en la mencionada legislación específica, regirán con carácter supletorio en la forma que resulten de aplicación, las disposiciones de las Normas a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución.

**TERCERO:** Los tripulantes cubanos de buques y aeronaves, residentes en el territorio nacional, en su condición de tripulantes y en los medios de transporte en que prestan servicio, no están autorizados a realizar exportaciones sin carácter comercial.

**CUARTO:** Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**QUINTO:** Se derogan la Resolución No. 21, de 12 de octubre de 1993; la Resolución No. 16, de 21 de marzo de 1994; la Resolución No. 21, de 7 de junio de 1996 y la Instrucción No. 6, de 3 de marzo de 1994, todas del Jefe de la Aduana General de la República.

**COMUNÍQUESE** al Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de mayo del dos mil tres, "Año de Gloriosos Aniversarios de Martí y del Moncada".

Pedro Ramón Pupo Pérez  
Jefe de la Aduana General de la República.

**NORMAS GENERALES**  
**PARA LAS EXPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL**

**CAPÍTULO 1**  
**GENERALIDADES.**

**Artículo 1:** Las presentes Normas son complementarias del Decreto Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, y tienen por objeto regular las condiciones, trámites, requisitos y formalidades aplicables a las operaciones de exportación sin carácter comercial.

**Artículo 2:** Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados se entenderán a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

Además se entenderán por:

- a) - **PESOS** - Los pesos cubanos (moneda nacional) propiamente dichos o su equivalente en moneda libremente convertible, a la tasa oficial de cambio.
- b) - **RESTOS HUMANOS** - Cadáveres, osamentas o restos incinerados. (Para la remisión al extranjero no se requiere Declaración alguna, limitándose a la verificación del sarcófago o la urna, caso de ser necesario, y al correspondiente control de la documentación necrológica y de transportación).
- c) - **ENVÍOS** - Todos los productos que son remitidos o recibidos, hacia o desde el extranjero, como carga, encomiendas, correspondencia, paquetes postales, mensajería o equipaje no acompañado por vía marítima, aérea o postal.

**Artículo 3:** La exportación sin carácter comercial es aquella que por su destino, naturaleza, cantidades de un mismo tipo de artículos y habitualidad, no indique fines comerciales. La determinación del carácter comercial de una exportación es facultad de la autoridad aduanera.

**Artículo 4:** Se ajustarán a lo dispuesto en esta Resolución las exportaciones sin carácter comercial que realicen:

- a) - las personas naturales, en su condición de viajeros, ya sean como equipaje acompañado o no acompañado; y
- b) - las personas naturales y jurídicas mediante envíos por cualquier vía.

**Artículo 5:** La Aduana podrá exigir que se acredite la adquisición lícita, en cantidades legalmente autorizadas, con la finalidad de ser exportados.

**Artículo 6:** Todas estas operaciones cumplirán lo dispuesto en cuanto a prohibiciones, restricciones y requisitos especiales aplicables a las exportaciones sin carácter comercial.

**Artículo 7:** Para efectuar exportaciones sin carácter comercial, cuando se trate de menores de 18 años, tienen que ser representados por una persona con capacidad jurídica y personalidad para representarlo.

**Artículo 8:** La exportación sin carácter comercial de vehículos automotores se ajustará a las normas específicas que regulan la materia.

**Artículo 9:** El equipamiento deportivo; de elementos para ser utilizados en ferias, exposiciones y eventos similares; los instrumentos musicales y el ajuar artístico de delegaciones y grupos que viajan al exterior y cualquier otra exportación similar se tramitará según lo dispuesto en las Normas que regulan el Régimen de Exportación Temporal para su Reimportación en el Mismo Estado.

**Artículo 10:** Las exportaciones sin carácter comercial que realicen las personas jurídicas no registradas como exportadores, deberán acreditarse ante la Aduana mediante la presentación de su Código de Contribuyente, sin perjuicio de cumplir con las formalidades aduaneras establecidas para las operaciones sin carácter comercial.

## **CAPITULO 2** **DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES.**

**Artículo 11:** Para las exportaciones sin carácter comercial en general, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) - Los animales vivos, conservados o taxidermiados y los productos de origen vegetal requieren del correspondiente Permiso de la autoridad veterinaria o fitosanitaria, según sea el caso.
- b) - Los especímenes (vivos o muertos, sus partes y derivados) o especies de la flora o la fauna silvestre (marina, fluvial, lacustre o terrestre), en peligro de extinción, especialmente protegidas por la Convención Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, (Convención CITES), requerirán del Permiso expedido por la autoridad facultada del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- c) - Los objetos de interés numismático, filatélico y vitolfílico, incluidas las medallas o monedas conmemorativas, los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones, y las colecciones de todo tipo de objetos, requerirán del correspondiente Permiso de Salida o Certificado de Exportación, expedido por autoridad competente.
- d) - Las joyas y orfebrería confeccionados con metales preciosos y piedras preciosas requieren de la presentación de los documentos de venta expedidos por las entidades legalmente autorizadas.
- e) - Las joyas y orfebrería confeccionadas con metales preciosos y piedras preciosas, declaradas parte del patrimonio cultural de la nación o de valor museable requieren del Certificado o Permiso de Exportación expedido por autoridad competente del Ministerio de Cultura.
- f) - Los metales preciosos y piedras preciosas requieren de la autorización del Banco Central de Cuba.
- g) - Los cuadros y pinturas, esculturas, objetos de porcelana, biscuit, jade, mármol y demás artículos que pertenezcan a la plástica, a las artes decorativas o a cualquier otra manifestación de ellas, así como cualquier otro bien que pueda tener valor museable o patrimonial, requieren del Certificado o Permiso de Exportación expedido por autoridad competente del Ministerio de Cultura.

- h) - Los originales múltiples de las obras más representativas de artistas plásticos cubanos y extranjeros, editados por el Ministerio de Cultura, requieren del Permiso o Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente del Ministerio de Cultura.
- i) - Los libros, folletos y publicaciones seriadas declarados parte del Patrimonio Cultural de la Nación o con valor museable, requieren del Certificado o Permiso de Exportación expedido por autoridad competente del Ministerio de Cultura.
- j) - Las partituras musicales originales requieren del Certificado o Permiso de Exportación de autoridad competente del Ministerio de Cultura.
- k) - Los medicamentos de uso intrahospitalario y aquellos cuyo uso está controlado por el Ministerio de Salud Pública, tienen que estar amparados por un Certificado médico del centro hospitalario correspondiente o en su lugar, del documento o Permiso de la entidad farmacéutica que lo elabora, donde se avale la autorización de exportación y en el cual conste el tipo de medicamento y la cantidad.

**Artículo 12:** Para las exportaciones sin carácter comercial, en específico para el tráfico de pasajeros, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) - Los pasajeros a su salida del país tienen la obligación de declarar todo lo que portan, pudiendo como parte de su equipaje exportar sus efectos personales, así como recuerdos de viaje y artículos para su uso y consumo, adquiridos legalmente en el país, así como reexportar los productos importados con carácter temporal a su entrada.
- b) - La moneda nacional, en exceso de los límites establecidos por la legislación vigente requiere de la presentación de la documentación establecida por el Banco Central de Cuba.
- c) - La moneda libremente convertible, en exceso de los límites establecidos por la legislación vigente, requiere de la presentación de la documentación establecidas por el Banco Central de Cuba o acreditar que fue precedentemente importada por el interesado.
- d) - La exportación de tabaco torcido se ajustará a lo dispuesto de forma específica sobre la materia.

**Artículo 13:** Para las exportaciones sin carácter comercial, en específico en el tráfico de envíos se exigirán los siguientes requisitos:

- a) - Para todas las exportaciones sin carácter comercial realizadas por personas jurídicas mediante envíos por cualquier vía, se requerirá de la Declaración para las Importaciones y Exportaciones Sin Carácter Comercial.
- b) - Sólo se exigirá la Declaración de Importaciones y Exportaciones Sin Carácter Comercial en el caso de envíos de personas naturales cuando se realicen por vías marítima o aérea.
- c) - A los envíos postales que realizan las personas naturales le son aplicables, sin perjuicio de lo establecido en estas Normas, las disposiciones recogidas en los documentos normativos de la Unión Postal Universal y se exigirá que el im-

ponente se identifique plenamente ante la autoridad actuante, en el momento de la realización de la operación.

